

EXCMO. TRIBUNAL DE TRABAJO - SALA III -

DERECHOS DEL TRABAJADOR-DERECHO DEL TRABAJO-CARÁCTER TUITIVO: ALCANCES

Es importante recordar que como consecuencia del carácter esencialmente protectorio del derecho del trabajo, se ha elaborado por la doctrina el reconocimiento de un deber general del empleador de adoptar las medidas y precauciones tendientes a evitar que el trabajador sufra daños a su persona o en sus bienes, contrapartida de la obligación del trabajador de brindar su prestación en condiciones de buena fe, fidelidad, diligencia, colaboración y solidaridad. Tal deber ha sido denominado por algunos autores deber de protección del trabajador y por otros más específicamente deber de previsión. Es decir, que ya sea desde el punto de vista genérico de un deber de protección o dentro de la órbita más restringida del deber de previsión, estamos frente a un deber general único del empleador, derivado de la índole tuitiva de la legislación laboral, una de cuyas manifestaciones es el deber de seguridad personal del trabajador, que obliga al empleador a adoptar las medidas adecuadas de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean al trabajo de que se trate, para evitar que el trabajador sufra daños en su persona. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Flor, María Beatriz y otro c/Mendoza, Daniel Adolfo y/u otros s/Acción por accidente de trabajo tarifada” -Fallo N° 02/14- de fecha 14/02/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.

LEY DE RIESGO DE TRABAJO- ART. 39.1-ACCIDENTE DE TRABAJO-RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR-ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE IGUALDAD: PROCEDENCIA

El art. 39.1 de la LRT vulnera el derecho de igualdad (art. 16 CN), en tanto establece como regla la exclusión de la responsabilidad civil de los empleadores. Ello es así puesto que todos los habitantes de la Nación, por la sola circunstancia de serlo, tienen derecho a la acción civil de responsabilidad, lo que no puede ser desconocido por una ley especial sobre accidentes de trabajo, que sólo podría regular el modo de ejercicio de tal facultad para determinada categoría de personas. El diseño establecido por las normas de la ley 24.557 pone a los trabajadores afectados por infortunios laborales en una situación de desventaja frente a quienes, sin ostentar aquel carácter, sufren accidentes, ya que mientras éstos, al no hallarse comprendidos en el ámbito de aplicación personal de la ley 24557, tienen expedita la acción por responsabilidad civil, aquellos sólo podrían acceder a los resarcimientos establecidos en esta última norma, cuyos montos son - en general - inferiores a los que pueden corresponder según las normas del derecho común (cf. C. Nac. Trab., Sala 3°, 16/4/2001 - Galeano Marcos L. v. Cía. Elaboradora de Productos Alimenticios, entre otros). Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Flor, María Beatriz y otro c/Mendoza, Daniel Adolfo y/u otros s/Acción por accidente de trabajo tarifada” -Fallo N° 02/14- de fecha 14/02/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.

SEGURIDAD DEL TRABAJADOR-OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR

Si al trabajador no se le proveen los elementos de seguridad y éste realiza igual su tarea, no hay imprudencia de su parte, hay incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Flor, María Beatriz y otro c/Mendoza, Daniel Adolfo y/u otros s/Acción por accidente de trabajo tarifada” -Fallo N° 02/14- de fecha 14/02/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.

DENUNCIA DE CONTRATO DE TRABAJO-JUSTA CAUSA: ALCANCES

La justa causa para denunciar un contrato de trabajo debe consistir necesariamente en una injuria grave, cuya magnitud impida la continuidad del vínculo laboral; y una injuria tendrá tal magnitud, cuando la contraparte haya incumplido arbitraria o injustificadamente deberes laborales esenciales o insoslayables, según la normativa laboral aplicable. Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Mariño Ávalos, Manuel Antonio c/Atencia, José Luis y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 03/14- de fecha 17/02/14; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Noemí Romero.

DESPIDO INDIRECTO: EFECTOS; ALCANCES

El despido indirecto es un acto recepticio pues adquiere eficacia a partir del momento en que entra en la esfera del conocimiento del destinatario, y es recién entonces cuando el acto en sí se convierte en extintivo, cesando para el futuro los efectos del contrato, siendo el que resuelve el responsable del medio elegido para transmitir la noticia. Los efectos del contrato cesan desde ese momento y para el futuro lo cual le da la característica de extintivo. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Caballero, Gustavo Ulises c/BBVA Consolidar y/u otros s/acción común” -Fallo N° 04/14- de fecha 26/02/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Romero, Eliot Cassin.

DESPIDO INCAUSADO-INDEMNIZACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cabe señalar que como regla, conforme la normativa del art. 245 LCT, todos los perjuicios generados por el distracto deben ser resarcidos por vía de la indemnización tarifada de la citada norma legal, lo que impide reclamar mayores daños. Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha admitido que en el caso de conductas ilícitas del empleador que hubieran configurado un supuesto de responsabilidad ajena o independiente al contrato de trabajo, se podría condenar al empleador en forma adicional a indemnizar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Caballero, Gustavo Ulises c/BBVA Consolidar y/u otros s/acción común” -Fallo N° 04/14- de fecha 26/02/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Romero, Eliot Cassin.

TRABAJO AGRARIO-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN-RECLAMO ADMINISTRATIVO: ALCANCES; EFECTOS

El 129 de la ley 22.248 dispone que el reclamo administrativo tiene efectos interruptivos, esto es que el tiempo previo transcurrido desde la exigibilidad del derecho hasta la demanda administrativa se tiene como no ocurrido, volviendo a contarse los plazos íntegramente. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Albornoz, Erpirio c/La Reina SRL s/acción común” -Fallo Nº 05/14- de fecha 27/02/14; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO-INDEMNIZACIÓN: IMPROCEDENCIA

El sistema de estabilidad relativa que rige en nuestro derecho laboral, permite a los empleadores despedir a sus trabajadores sin expresión de causa, con la obligación de abonar las indemnizaciones previstas en la ley. En una coyuntura de crisis como la alegada por la parte demandada, podría haber prescindido de su personal como cualquier otra empresa, pero lo que resulta inaceptable es que por vía de una supuesta extinción de común acuerdo se haya forzado la renuncia de los trabajadores a percibir las mencionadas indemnizaciones.

En consecuencia, considero que el acuerdo celebrado por las partes carece de eficacia de cosa juzgada, aún cuando fue homologado y los actores manifestaron que una vez percibida la suma convenida nada más tendría que reclamar, por cuanto la mentada homologación afectó derechos irrenunciables de los trabajadores. Voto del Dr. Del Rosso. Causa: “Llanes, Francisco y otros c/Empresa Puerto Tirol SRL y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 06/14- de fecha 28/02/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.

PREAVISO-FALTA DE PREAVISO-INDEMNIZACIÓN: CONCEPTO; ALCANCES

El “preaviso” es la obligación de anunciar a la contraparte con alguna antelación de la decisión tomada voluntariamente de romper el contrato y con el objeto de que el trabajador no sea privado bruscamente de su puesto con las consiguientes repercusiones alimentarias y de que el empleador pueda cubrir la ausencia de aquél en orden a las necesidades productivas y organizativas de la empresa, limitándose, así, el daño que la resolución unilateral del contrato por uno de los contratantes pueda producir en el otro. Los plazos del preaviso están modulados en función de la antigüedad en el empleo del trabajador, computado a la época en que debió otorgarse. El art. 231 de la LCT establece los plazos siguientes: a) por el trabajador, de quince (15) días; b) por el empleador, de quince (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años, y de dos (2) meses cuando fuere superior. La consecuencia de no cumplir con el deber de preavisar es pagar al denunciado una indemnización cuyo monto es equivalente a la remuneración que debió percibir el prestador de servicios durante el término del

preaviso. Además, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido – integración mes de despido-. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Llanes, Francisco y otros c/Empresa Puerto Tirol SRL y/u otros s/acción común” -Fallo N° 06/14- de fecha 28/02/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN-ORDEN PÚBLICO

Según la normativa laboral aplicable, las acciones relativas a los créditos originados en las relaciones individuales de trabajo prescriben a los DOS AÑOS, y este plazo no puede ser modificado por convenciones individuales ni colectivas porque se trata de una norma de orden público (art. 256, L.C.T.). Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Riberos, Ricardo Nelson c/Banco de Formosa S.A. y/u otros s/acción común” -Fallo N° 10/14- de fecha 04/04/14; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso.

CARGA DE LA PRUEBA-ONUS PROBANDI: OBJETO

Las reglas del onus probandi surgen de la necesidad de establecer una distribución de la actividad probatoria de las partes y no importan una obligación, sino una carga procesal para la parte que alega un hecho; de modo que quien omite probar teniendo la carga de hacerlo no es pasible de sanción, sino solamente de una consecuencia adversa, a saber: que la resolución judicial que debería dictarse con base en los hechos probados le resulte desfavorable (Cf. art. 374, C.P.C.C. y art. 89, C.P.L.). Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Rolón, Rafael Alberto c/Imprenta ABC Copias y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 11/14- de fecha 09/04/14; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso, Victor Ramón Portales.

CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES

Para que opere la presunción legal del art. 23 de la L.C.T., es necesario que en todos los casos la actora acredite la prestación de servicios, la realización de las tareas; lo cual significa que aún cuando la demandada no hubiera negado categóricamente la relación laboral, correspondía a la actora demostrar dicho extremo por imperio legal, pues de lo contrario cualquier persona podría promover acciones laborales con la esperanza de que la parte demandada no compareciera, y, sin acreditar ningún extremo fáctico, estaría en condiciones de obtener una sentencia favorable alegando temerariamente un supuesto contrato laboral. (Conf. Altamira Gigena, Coordinador Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada; Ed. Astrea, Bs. As. 1981, T° I, pág. 243).

Causa: “Salinas, Griselda Martina c/Acosta, Marta Beatriz y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 13/14- de fecha 24/04/14; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso.

SALARIO DEL TRABAJADOR-PAGO DEL SALARIO-PAGOS INSUFICIENTES: RÉGIMEN JURÍDICO

La remuneración es la prestación patrimonial que recibe el trabajador por poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Los trabajadores persiguen, como objeto primordial e inmediato al prestar su fuerza de trabajo, la obtención de un salario que les permita cubrir sus necesidades vitales y las de su familia. Con ese alcance puede decirse que tiene carácter alimentario. El incumplimiento del pago oportuno del salario autoriza al dependiente a retener su prestación (cf. art. 1202, Cód. Civil) o bien accionar judicialmente para obtener su cobro. Los pagos insuficientes, por ser inferiores al mínimo legal o convencional, deben ser considerados pagos a cuenta, aún cuando se reciban sin reservas, quedando expedita la acción judicial por las diferencias adeudadas y no alcanzadas por el prescripción (arts. 130, 131, 12 y 260 de la L.C.T. y 35 de la ley 22.250). Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Robledo, Sergio Ramón c/Johana Musso y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 14/14- de fecha 28/04/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Noemí Romero, Eliot Cassin.

DENUNCIA ADMINISTRATIVA-EFECTO INTERRUPTIVO: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

La denuncia administrativa tiene efectos interruptivos, mientras dure el trámite y con un tiempo máximo de seis meses. Al respecto, el art. 257 de la LCT dispone que el reclamo administrativo tiene efectos interruptivos, esto es que el tiempo previo transcurrido desde la exigibilidad del derecho hasta la demanda administrativa se tiene como no ocurrido, volviendo a contarse los plazos íntegramente. De ello se colige, a contrario sensu, y considerando que el plazo de prescripción es de dos años (art. 256 de la LCT) que los créditos nacidos con más de dos años de antelación a tal planteo se encuentran irremediamente prescriptos. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Lugo, Alberto c/Lopez, Diego Oscar y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 15/14- de fecha 29/04/14; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso.

CRÉDITO LABORAL-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN-PLAZO: RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 256 de la L.C.T. establece que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y en general de disposiciones de convenios colectivos, legales o reglamentarios prescriben a los dos años, siendo esta norma de orden público. Para determinar el inicio de ese plazo bianual ha de estarse a la fecha en que cada acción nace, es decir desde que el crédito fue exigible. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Coronel, Gisela Edith c/Cardozo, Juan Ramón y/u otros s/acción común” -Fallo Nº 19/14- de fecha 20/05/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Romero.

**PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD-INOPONIBILIDAD:
ALCANCES; EFECTOS**

La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de sanción prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54 LSC). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Dalinger, Eduardo Victor c/tasa y/u otros s/acción común” -Fallo N° 23/14- de fecha 10/06/14; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

**PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD-USO ABUSIVO DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA: ALCANCES; EFECTOS**

Para imputar a los socios o controlantes la responsabilidad por la comisión de actos ilícitos por parte del ente ideal es menester que la sociedad constituya un mero recurso, es decir una pantalla que encubra los fines ilícitos como verdadero propósito de su constitución. A tal fin debe mediar necesariamente un vicio en la causa del negocio societario que se traduzca en un uso abusivo de la personalidad societaria. No existe abuso de la personalidad que lo habilite a prescindir de la misma, cuando para la comisión de los ilícitos no resulta necesario su empleo. Voto de la Dra. Romero

Causa: “Dalinger, Eduardo Victor c/tasa y/u otros s/acción común” -Fallo N° 23/14- de fecha 10/06/14; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJADOR NO
REGISTRADO-INJURIAS GRAVES**

La falta de inscripción constituye una injuria de suficiente gravedad que justifica la ruptura del vínculo por parte del trabajador. Es que la situación del trabajador no registrado es de total desprotección: no está cubierto por la legislación laboral ni de Seguridad Social y carece de cobertura médico-asistencial para él y su familia, no teniendo derecho al cobro de seguro de desempleo ni accidentes de trabajo. Voto de la Dra. Romero

Causa: “Dalinger, Eduardo Victor c/tasa y/u otros s/acción común” -Fallo N° 23/14- de fecha 10/06/14; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

CONSIGNACIÓN JUDICIAL-PAGO POR CONSIGNACIÓN: EFECTOS

El pago consignado es una de las modalidades cancelatorias que se puede y debe adoptar en determinadas circunstancias, con el fin de evitar incurrir en mora. Este tiene lugar cuando el obligado recurre al depósito judicial con el fin de superar dificultades que le impiden cumplir en tiempo oportuno. Por su intermedio se exterioriza la intención y voluntad de cumplimiento, depositando las sumas que adeuda, al no poder hacerlo -por distintas razones- en forma directa al acreedor. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Maidana, Liliana Beatriz c/Borja, Alfredo Javier s/acción común” -Fallo N° 35/14- de fecha 08/08/14; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso.

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD-FRACCIONAMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD: CONCEPTO; ALCANCES; EFECTOS

El fraccionamiento de la antigüedad es una práctica antigua y bien conocida, cuyo objeto es evitar la aplicación de normas legales o convencionales que den al trabajador derechos en función de la duración de su relación con el empleador. El fraccionamiento consiste en que periódicamente se pone término al contrato, para retomarlo luego como si fuera un nuevo contrato, con antigüedad desde el reinicio, sin acumular la que correspondería al anterior previamente rescindido, se trata de un caso neto de fraude, de los más conocidos en materia laboral. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Basualdo, Miguel Angel c/J.C. Cabral S.R.L y/u otros s/acción común” -Fallo N° 42/14- de fecha 09/09/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.

SALARIO DEL TRABAJADOR: CONCEPTO; ALCANCES

La remuneración del trabajador dependiente es uno de los pilares básicos en que se funda el contrato de trabajo. Constituye la principal obligación del empleador a cambio de los servicios prestados por el trabajador y su incumplimiento puede constituir injuria que autorice la extinción contractual. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Basualdo, Miguel Angel c/J.C. Cabral S.R.L y/u otros s/acción común” -Fallo N° 42/14- de fecha 09/09/14; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.